



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6687/2022

ACTORA: ENEDINA BERNAL
IRENIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Enedina Bernal Irenia**, por propio derecho, en su calidad de ciudadana indígena mixteca y Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca¹.

¹ En adelante podrá citarse como Ayuntamiento.

La actora controvierte la sentencia emitida el veintidós de abril de dos mil veintidós², por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ dentro del expediente **JDC/53/2022**, en la, entre otras cuestiones, dejó sin efectos el acta de sesión extraordinaria de diecisiete de enero, a través de la cual el Ayuntamiento tomó protesta a la hoy actora.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación federal	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Contexto de la controversia.....	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE.....	37

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la promovente, pues se estima correcta la determinación a la que llegó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al señalar que el procedimiento de designación de la promovente se vio viciado toda vez que no se respetó lo previsto en

² En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión distinta.

³ En adelante podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6687/2022

la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa ante la ausencia de la ciudadana Eva Ortega Salazar como Concejal electa.

Asimismo, contrario a lo manifestado, se advierte que sí realizó un correcto análisis del caudal probatorio que tuvo a su disposición.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De la demanda y de las constancias que obran autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar las diputaciones que integran el Congreso del Estado de Oaxaca y las Concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.
- 2. Constancia de asignación.** El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad⁴, expidió la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional a la ciudadana Eva Ortega Salazar, como Concejal propietaria electa, postulada por el partido político MORENA.

⁴ En adelante podrá citarse como IEEPCO o Instituto Electoral local.

3. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2024.

4. Toma de protesta a Concejales suplentes. El diecisiete de enero, el Ayuntamiento levantó un acta por la cual informó de las renunciaciones presentadas por los propietarios y suplentes de las dos fórmulas de las Concejalías de representación proporcional postuladas por el partido político MORENA y, en consecuencia, realizó la toma de protesta a la ciudadana Enedina Bernal Irenia como Regidora de Equidad de Género, entre otros.

5. Juicio ciudadano local. El nueve de marzo, la ciudadana Eva Ortega Salazar impugnó ante el Tribunal local la omisión por parte del Ayuntamiento de tomarle la protesta legal como Concejal, la vulneración a sus derechos inherentes al ejercicio y desempeño del cargo, así como violencia política en razón de género. En esa misma fecha el TEEO emitió un acuerdo por el que otorgó medidas de protección a la aludida ciudadana.

6. Sentencia impugnada. El veintidós de abril, el Tribunal local emitió su sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, restituir a la ciudadana Eva Ortega Salazar en el uso y goce de su derecho vulnerado.



II. Trámite y sustanciación federal⁵

7. **Presentación.** El veintinueve de abril, la actora presentó una demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El diez de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias de que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6687/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **a) por materia:** ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal

⁵ El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

Electoral del Estado de Oaxaca que ordenó la restitución en el uso y goce del derecho vulnerado a una Concejal del Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca; **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

13. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁷ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6687/2022

14. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la sentencia controvertida fue notificada a la actora el **veinticinco de abril**⁸, por lo que el plazo para impugnar de cuatro días que establece la Ley General de Medios corrió del **veintiséis al veintinueve del mismo mes**⁹. En ese tenor, si la demanda se presentó el **veintinueve de abril**¹⁰, resulta oportuna.

15. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena e integrante del Ayuntamiento, además de haber sido tercera interesada en la instancia local¹¹.

16. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Contexto de la controversia

17. La cadena impugnativa que ahora se resuelve emana de la toma de protesta que realizó el Ayuntamiento a la ciudadana Enedina Bernal Irenia como Regidora de Equidad de Género, derivado de la vacante

⁸ Visible a partir de la foja 190 del cuaderno accesorio 1.

⁹ Lo anterior sin considerar sábado y domingo, toda vez que no se está en el supuesto de un proceso electoral.

¹⁰ Visible a partir de la foja 3 del expediente principal.

¹¹ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

existente por la supuesta renuncia que presentó Eva Ortega Salazar, integrante de la fórmula electa por el principio de representación proporcional del partido político MORENA.

18. Sin embargo, ante la instancia local, la ciudadana Eva Ortega Salazar manifestó que nunca fue convocada a la sesión solemne de la instalación del Ayuntamiento la cual se llevó a cabo el primero de enero, incluso, refirió que el cuatro de enero siguiente, presentó un escrito en el que su pretensión fue que se le tomara protesta como Concejal por el principio de representación proporcional.

19. Asimismo, señaló que el escrito de renuncia que supuestamente presentó ante el Ayuntamiento fue prefabricada por dicha autoridad municipal.

20. En ese sentido, la controversia planteada ante el Tribunal local se centró, esencialmente, en la omisión por parte del Ayuntamiento de tomarle protesta y otorgarle acceso al cargo por el que fue electa la ciudadana Eva Ortega Salazar.

21. En consecuencia, el veintidós de abril, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, restituir a la ciudadana Eva Ortega Salazar en el uso y goce de su derecho vulnerado, pues advirtió que la designación de Enedina Bernal Irenia derivó de un procedimiento viciado de origen, al no haber cumplido con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

22. Ahora, ante esta instancia federal, la actora, quien fue designada por el Ayuntamiento para fungir como Regidora de Equidad de Género, pretende que se revoque la determinación del Tribunal local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6687/2022

al manifestar que existió una indebida valoración del caudal probatorio, así como una indebida interpretación del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca¹².

23. Por tanto, la materia de controversia en el presente asunto se debe centrar en definir si en la sentencia impugnada se cometieron las violaciones a que alude la promovente, a partir del análisis de las manifestaciones denunciadas.

CUARTO. Estudio de fondo

Temas de agravio y método de estudio

24. La actora realiza diversos planteamientos los cuales se pueden identificar con los temas siguientes:

- **Indebida interpretación del artículo 41, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**
- **Falta de exhaustividad por la indebida valoración del caudal probatorio, así como del escrito de renuncia presentado por la ciudadana Eva Ortega Salazar**

25. En ese sentido, por cuestión de método, en primer término, se estudiará el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia, ya que, de resultar fundado sería suficiente para revocar la sentencia controvertida a efecto de que el Tribunal local se pronuncie sobre la totalidad de las pruebas aportadas por las partes ante dicha instancia, sin embargo, en caso de resultar infundado, se

¹² En adelante Ley Orgánica Municipal.

analizará el estudio del segundo agravio. Lo anterior, sin que ello le genere afectación jurídica a la actora¹³.

26. De igual forma, es preciso señalar que la o el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la o el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de quienes promueven ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral¹⁴.

Síntesis de agravios

Falta de exhaustividad por la indebida valoración del caudal probatorio, así como del escrito de renuncia presentado por la ciudadana Eva Ortega Salazar

27. La actora manifiesta que el Tribunal local no analizó de forma exhaustiva las pruebas aportadas que obraron en el expediente, así como el escrito de renuncia presentado por la ciudadana Eva Ortega Salazar, lo que transgrede su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

28. Ahora bien, en lo que respecta a la indebida valoración del escrito de renuncia presentado por la ciudadana Eva Ortega Salazar, la actora señala que obra en el expediente citatorio de catorce de enero enviado

¹³ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

¹⁴ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 04/99, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTenga PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 411.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6687/2022

a la referida ciudadana del cual se recabó el acuse correspondiente, sin embargo, la autoridad responsable no otorgó valor probatorio pleno ni siquiera de indicio, lo que estima ilegal, pues la misma no fue controvertida por la actora en el juicio primigenio.

29. Ahora bien, señala que, una vez citada la ciudadana, se presentó al Ayuntamiento donde se dialogó con ella, sin embargo, presentó su renuncia, la cual objetó y dicha objeción fue lo único que consideró el Tribunal responsable para no otorgarle valor probatorio pleno, solo de indicio, en ese sentido, dado que la prueba estaba controvertida, aduce que no realizó mayores acciones para arribar si la renuncia era falsa o auténtica.

30. Asimismo, señala que la prueba idónea para determinar la falsedad de la firma plasmada en el documento es la pericial en grafoscopia y caligrafía, por ende, a la ciudadana Eva Ortega Salazar le correspondía acreditar el sentido de sus afirmaciones, por lo que debió ofrecer dicha prueba para determinar si en efecto se trataba de un documento y firma falsos.

31. Sin embargo, manifiesta que la prueba pericial no fue ofrecida y mucho menos desahogada, en ese sentido, el Tribunal local debió ordenar y preparar el desahogo de dicha prueba, cuestión que en el caso no aconteció, sino al contrario, la responsable relevó a la ciudadana Eva Ortega Salazar de la carga de la prueba, por lo que aduce una violación procesal que la dejó en estado de indefensión.

32. Por cuanto hace al resto del caudal probatorio, la promovente manifiesta que, la autoridad municipal, al rendir su informe

circunstanciado remitió diversos documentos al Tribunal responsable, el cual hizo caso omiso en analizarlos y valorarlos.

33. En dichas documentales obraron el escrito de renuncia de fecha primero de enero, presentado por la ciudadana Eva Ortega Salazar, el citatorio de catorce de enero suscrito por el Presidente Municipal donde desplegó las actividades tendentes para dar solución a las renunciaciones presentadas.

34. De igual forma, señala que el TEEO dejó de analizar lo establecido en el acta de sesión de cabildo de diecisiete de enero, donde se establece la decisión por la que renunció la ciudadana Eva Ortega Salazar para integrar el Ayuntamiento, lo cual fue por un acuerdo del partido político MORENA, mismo que se puede corroborar con el oficio de treinta y uno de enero, suscrito por el Coordinador Municipal del referido ente político, en el que proponían a otras personas para integrar el Ayuntamiento.

35. Aduce que dicho oficio se realizó con la finalidad de solicitar una audiencia con el Presidente Municipal del Ayuntamiento para tratar asuntos relacionados con la integración de las personas que se proponían para integrarse al Cabildo del Ayuntamiento, con lo que se puede advertir que la finalidad del Coordinador Municipal de MORENA que en este caso es el ciudadano Artemio Juventino López quien también aduce que renunció a ocupar el cargo de la Regiduría de representación proporcional, era dialogar con el Presidente Municipal para llegar a un acuerdo que beneficiara a ambas partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6687/2022

36. Por ende, la actora concluye que fue voluntad tanto del ciudadano Artemio Juventino López y la ciudadana Eva Ortega Salazar renunciar a las Regidurías de representación proporcional, pues se realizó por acuerdo del partido MORENA, sin embargo, dicha situación tampoco fue analizada por el Tribunal responsable.

37. Finalmente, señala que, si bien no se le podía otorgar valor probatorio pleno a lo establecido en el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de diecisiete de enero, se debe presumir que son actos de buena fe por parte de la autoridad municipal que, al concatenarse con otros elementos se pudo allegar de la verdad de los hechos.

Decisión

38. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos de la actora son **infundados e inoperantes**.

39. Lo infundado deviene toda vez que, contrario a lo manifestado, se advierte que el Tribunal local sí fue exhaustivo en llevar a cabo un análisis y valoración de las pruebas que tuvo a su disposición.

Justificación

Principio de exhaustividad

40. El principio señalado tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución federal y, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

41. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

42. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁵.

43. Aunado a lo anterior, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁶.

44. Esto es así, porque sólo de esta manera se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión planteada.

Razonamientos del Tribunal local

45. En relación con el escrito de renuncia presentado por la ciudadana Eva Ortega Salazar, el Tribunal responsable manifestó en la sentencia controvertida que dicha ciudadana lo había objetado en cuanto se

¹⁵ Jurisprudencia **12/2001** de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁶ Jurisprudencia **43/2002** de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6687/2022

contenido, autenticidad, alcance y valor probatorio al haber sido prefabricada por la autoridad municipal y que, aunado a ello, se debió constatar su autenticidad, solicitándole que se ratificara su contenido mediante comparecencia, a fin de verificar que dicha voluntad no se hubiera suplantado o viciado de algún modo.

46. Por consiguiente, el Tribunal local no advirtió que haya sido voluntad de la ciudadana Eva Ortega Salazar renunciar al cargo para el que fue electa, porque previo requerimiento realizado por dicha autoridad, la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca comunicó mediante oficio que adjuntó a su informe rendido que no existía expediente alguno respecto a la sustitución de la actora derivado de una renuncia o alguna otra causal.

47. Aunado a ello, tampoco advirtió que el escrito de renuncia haya sido aprobado por el Cabildo, como se advierte del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de diecisiete de enero, donde la autoridad municipal solo se limitó a designar entre las suplencias electas por el principio de mayoría relativa, a la persona que ocuparía el cargo de la ciudadana Eva Ortega Salazar.

48. Por ende, el Tribunal local señaló que, en el caso de la renuncia presentada por la aludida ciudadana, el derecho a ser votada constituye un medio para lograr la integración de los órganos de orden público y el deber jurídico de asumir el cargo, al cual no se puede renunciar, salvo que exista una causa justificada, lo cual no aconteció.

Valoración de esta Sala Regional

49. Ahora bien, en primer término, se considera oportuno mencionar las pruebas aportadas por las partes ante la instancia local, mismas que, de un análisis minucioso realizado a las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes:

Eva Ortega Salazar	<ul style="list-style-type: none">i. Copia de su credencial para votarii. Copia de la constancia de asignación de diez de junio de dos mil veintiuno, expedida por el Consejo Municipal Electoral de San Sebastián Ixcapa, del IEEPCO a favor de la suscrita como Concejal electa por el principio de representación proporcional, para el periodo 2022-2024iii. Copia simple de su supuesta renunciaiv. Copia simple del acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de diecisiete de enerov. Presuncional legal y humanavi. Instrumental de actuaciones
Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca	<ul style="list-style-type: none">i. Instrumental de actuacionesii. Presuncional legal y humana
Enedina Bernal Irenia	<ul style="list-style-type: none">i. Acuse del nombramiento de la C. Enedina Bernal Irenia de diecisiete de eneroii. Instrumental de actuacionesiii. Presuncional legal y humana

50. En el presente asunto, la promovente señala que no se analizó de forma exhaustiva las pruebas aportadas que obraron en el expediente, así como el escrito de renuncia presentado por la ciudadana Eva Ortega Salazar, lo que transgrede su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

51. Sin embargo, contrario a lo manifestado, este órgano jurisdiccional considera que la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal responsable es conforme a derecho.

52. Es importante mencionar que la ciudadana Eva Ortega Salazar ante la instancia local objetó el escrito de renuncia al señalar que fue prefabricada por la autoridad municipal, hecho que la promovente aduce ser lo único que consideró el Tribunal local sin que hubiese



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6687/2022

realizado mayores acciones para arribar si la renuncia era falsa o auténtica.

53. En ese orden, primeramente, de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento ante la instancia local, esta Sala Regional no advierte que exista un acuse de recibido con el sello del Ayuntamiento del escrito de renuncia supuestamente presentado por la ciudadana Eva Ortega Salazar con fecha quince de enero, asimismo, tampoco se advierte que dicha autoridad, ante la presentación del escrito de renuncia, haya realizado los actos tendentes a verificar su autenticidad, a efecto de que surtiera sus efectos jurídicos¹⁷.

54. Ahora bien, lo que sí se advierte es que el Tribunal local, mediante acuerdo de diez de marzo¹⁸, requirió al Congreso del Estado de Oaxaca¹⁹ le informara si existía un procedimiento de sustitución en contra de la referida ciudadana, derivado de una renuncia y/o alguna otra causal.

55. El dieciséis siguiente, el Congreso local, por conducto de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura manifestó que, previa solicitud realizada a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, no se encontró en los archivos del índice de dicha Comisión expediente alguno relativo a la sustitución de la ciudadana Eva Ortega Salazar²⁰; por tanto, lo anterior indica que,

¹⁷ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 39/2015, cuyo rubro es: **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015, páginas 48 y 49.

¹⁸ Visible a partir de la foja 38 del cuaderno accesorio 1.

¹⁹ En adelante podrá citarse como Congreso local.

²⁰ Visible a partir de la foja 74 del cuaderno accesorio 1.

contrario a lo alegado, el Tribunal local sí se allegó de los elementos que consideró oportunos para emitir su determinación.

56. Lo anterior, encuentra sustento con el artículo 34, párrafo cuarto de la Ley Orgánica Municipal el cual establece, que las renunciaciones, deberán ratificarse personalmente por los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de treinta días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de éste y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento, hecho que tampoco se advierta hasta la fecha, haya realizado la autoridad municipal.

57. Por otro lado, esta Sala Regional comparte la determinación del Tribunal responsable respecto del análisis realizado al acta de sesión extraordinaria de Cabildo de diecisiete de enero²¹, donde advirtió que la autoridad municipal no llevó a cabo el análisis, discusión y aprobación de los supuestos escritos de renunciaciones, entre ellos, el de la ciudadana Eva Ortega Salazar.

58. Lo anterior, toda vez que en el punto 5 del orden del día solo se señala el informe de las renunciaciones presentadas por las fórmulas de las Concejalías asignadas por el principio de representación proporcional, postulados por el partido político MORENA, sin que exista pronunciamiento alguno donde se lleve a cabo su aprobación, contrario a lo sucedido en el punto 6 donde se propone el análisis, discusión y

²¹ Visible a partir de la foja 26 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6687/2022

aprobación de los nombramientos de las nuevas Concejalías; de ahí, se advierte que dicha prueba sí fue analizada por la autoridad responsable.

59. En relación al acuse de catorce de enero donde la promovente manifiesta que el Tribunal local no le dio valor probatorio pleno, en estima de este órgano jurisdiccional no le asiste la razón, debido a que, fue de dicho citatorio que el TEEO advirtió la demora en que incurrió el Presidente Municipal en llamar a la ciudadana Eva Ortega Salazar con la finalidad de tratar el tema de la Regiduría de representación proporcional; de ahí, se advierte que dicha documental sí fue valorada y analizada.

60. Por lo tanto, contrario a lo manifestado por la promovente, por una parte, se tiene que el Tribunal local emitió su determinación en observancia al principio de exhaustividad al haber realizado el estudio correspondiente al caudal probatorio, del cual se advierten diversas irregularidades cometidas por la autoridad municipal como la de no llevar a cabo los actos tendentes a efecto de verificar la autenticidad del escrito de renuncia y, tampoco someter a aprobación los supuestos escritos de renuncia ante las demás personas que integran el Cabildo como se advierte del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de diecisiete de enero.

61. Por cuanto hace a los planteamientos de la promovente donde aduce que la prueba idónea para determinar la falsedad de la firma plasmada en el documento es la pericial en grafoscopia y caligrafía y por tanto le correspondía a la ciudadana Eva Ortega Salazar acreditar el sentido de sus afirmaciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, devienen inoperantes, ya que la decisión del Tribunal responsable no

se basó únicamente en el estudio del escrito de renuncia, sino que éste fue un elemento adicional.

62. Por ende, con independencia de que la prueba pericial se hubiese ofrecido o no, lo cierto es que la sentencia local está sustentada también en otras razones que tienen un peso suficiente para seguir conservando su conclusión de restituir a la ciudadana Eva Ortega Salazar en su cargo por el que fue electa.

63. En efecto, porque los elementos constitutivos y suficientes para que el Tribunal local restituyera sus derechos a la ciudadana Eva Ortega Salazar, fueron: la omisión de convocarla a efecto que de que tomara protesta para el cargo que fue electa; y el incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

64. De ahí que, dado el sentido del agravio previamente analizado, su estudio resulta intrascendente ya que no tendría el efecto de modificar o revocar la sentencia controvertida.

65. No pasa inadvertido que la actora señala que esta Sala Regional a través de la sentencia SX-JDC-419/2019 determinó que, para acreditar la falsedad de una firma en un documento, la prueba idónea es la pericial en caligrafía y grafoscopia, sin embargo, de una lectura integral a la sentencia del referido juicio, no se advierte que la materia de controversia tenga relación con lo manifestado por la promovente, pues ese asunto versó sobre la falta de calificación de una elección del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6687/2022

Ayuntamiento de San José el Progreso, Oaxaca, para la renovación de Concejales²².

66. De igual forma, resultan inoperantes los planteamientos de la promovente donde señala que fue decisión tanto del ciudadano Artemio Juventino López y la ciudadana Eva Ortega Salazar renunciar a las Regidurías de representación proporcional, lo cual se puede corroborar con el oficio de treinta y uno de enero, firmado por el Coordinador Municipal del partido MORENA, pues lo anterior no encuentra relación con la *litis* del presente asunto.

67. Máxime que, de una la lectura realizada al referido oficio²³, solo se advierte la intención del Coordinador Municipal de MORENA de dialogar con el Presidente Municipal a través de una audiencia, a efecto de llevar a cabo la integración de sus compañeros al Cabildo, mas no así lo alegado por la actora donde se advierta la intención de la ciudadana Eva Ortega Salazar a renunciar al cargo por el que fue electa, de ahí que también resulte inoperante.

68. Finalmente, por cuanto hace a las manifestaciones donde la promovente señala que la autoridad municipal, al rendir su informe circunstanciado remitió diversos documentos al Tribunal responsable, el cual hizo caso omiso en analizarlos y valorarlos, devienen inoperantes.

69. Lo anterior, ya que esta Sala Regional ha sostenido que aun cuando el informe circunstanciado es el medio a través del cual la

²² Lo anterior, se trae como hecho notorio con fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Medios.

²³ Visible a foja 14 del cuaderno accesorio 2.

autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad²⁴.

70. En ese orden de ideas, con independencia de los argumentos expresados por la promovente, la autoridad responsable tiene la facultad de analizar la materia de controversia únicamente con el acto impugnado y los agravios expuestos por la parte actora.

71. Bajo esa tesitura y por todo lo razonado anteriormente, se establece que la determinación del Tribunal local debe persistir, toda vez que la promovente no acreditó con pruebas y argumentos fehacientes su dicho.

Indebida interpretación del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

72. La promovente señala que el error de interpretación y alcance de la norma violentada por la responsable estriba en que afirmó que el Ayuntamiento no acreditó de manera fehaciente ni indiciaria haber convocado a la ciudadana Eva Ortega Salazar a la sesión para la toma de protesta correspondiente, circunstancia que le correspondía al Presidente Municipal, es decir, dentro de los cinco días hábiles siguientes para que se presentara a ocupar el cargo.

²⁴ Lo anterior, conforme con la tesis XLIV/98, de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6687/2022

73. Sin embargo, a juicio de la actora, dicha interpretación es errónea, pues aduce la existencia de un acuse de citatorio remitido el catorce de enero por el Presidente Municipal, donde consta firma indubitable de la ciudadana Eva Ortega Salazar para que se presentara a la sesión y así analizar el tema relacionado con la asignación de la Regiduría.

74. En ese sentido, señala que la autoridad responsable interpretó erróneamente el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, porque le dio sentido de que, después de la ausencia de la ciudadana Eva Ortega Salazar a la sesión, se le debió citar dentro de los cinco días hábiles siguientes, pero a su decir, lo que la norma realmente establece es que se debe llamar inmediatamente sin establecer un plazo específico.

75. Es decir, la actora manifiesta que el Tribunal local interpretó la norma en el sentido de que se le debe notificar a los propietarios ausentes dentro del plazo de cinco días siguientes a la sesión de instalación del Ayuntamiento, sin embargo, señala que, contrario a ello, lo que la norma establece es que a los propietarios ausentes se les debe notificar inmediatamente para efecto de que una vez realizada la notificación se le tome protesta dentro de los cinco días hábiles.

76. En efecto, señala que el Presidente Municipal se encontraba realizando diversos trámites por lo que hasta el catorce de enero le fue posible enviar citatorio a la ciudadana Eva Ortega Salazar; ahora bien, dado que el Tribunal local consideró que se debió llamar inmediatamente, aduce que dicho actuar está fuera de la ley, pues es excesivo pedir que se le dé cumplimiento a la norma sin analizar las circunstancias del caso, de ahí que, el hecho de que se convocara el

catorce de enero, de ninguna manera limitó ni afectó los derechos de la ciudadana Eva Ortega Salazar, pues en ese momento su lugar seguía considerándose.

Decisión

77. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos de la actora son **inoperantes**, toda vez que, si bien en la sentencia controvertida, se advierte una indebida interpretación por parte del Tribunal local del artículo 41, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal, lo cierto es que la misma no trasciende a efecto de modificar o en su caso, revocar el acto impugnado.

78. Lo anterior toda vez que, en efecto, dicha norma establece dos momentos temporales, uno para realizar la notificación de manera inmediata y otro para la toma de protesta en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Justificación

Interpretación del artículo 41, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal

79. Al respecto es importante tener presente el aludido precepto legal, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 41. Los Ayuntamientos electos tanto por el sistema de partidos como por sistemas normativos internos, podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, existiendo ausencia de alguno o algunos de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido ese plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6687/2022

Si no se presentan los suplentes que correspondan, el Ayuntamiento designará de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes, respetando el derecho de prelación. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado los designará.

[...]

80. De lo trasunto, se puede advertir que el precepto legal contempla la hipótesis que se debe seguir en caso de que alguna de las personas electas se encuentre ausente en la instalación del Ayuntamiento.

81. Es decir, la propia Ley Orgánica Municipal otorga la facultad al Ayuntamiento para poder llamar de manera inmediata a las Concejalías electas que se encontraron ausentes el día de la sesión solemne de instalación, una vez sucedido, éstas deberán asumir el cargo que les corresponde en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Razonamientos del Tribunal local

82. El Tribunal responsable señaló como hecho notorio - el cual no fue controvertido ante dicha instancia - que la ciudadana Eva Ortega Salazar fue electa como Concejal por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca.

83. De igual forma, de lo manifestado por las partes ante esa instancia, advirtió que el primero de enero se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento; sesión a la que la ciudadana Eva Ortega Salazar refirió no haber sido convocada, a pesar de la obligación que tenía el Presidente Municipal de hacerlo.

84. Asimismo, el Tribunal responsable advirtió que en el informe circunstanciado rendido por el Ayuntamiento, éste argumentó que no le asistía la razón a la ciudadana Eva Ortega Salazar cuando manifestó

que no se le había convocado a sesión, pues señaló que, el cuatro de enero, dicha ciudadana había presentado un escrito por el que solicitó se le indicara lugar, fecha y hora para la toma de protesta correspondiente y, el quince siguiente, determinó renunciar a la asignación de representación proporcional.

85. Sin embargo, si bien la autoridad municipal pretendió refutar el dicho de la ciudadana Eva Ortega Salazar con la supuesta presentación de su renuncia, lo cierto es que el Tribunal local señaló que la autoridad municipal no remitió constancia con la que acreditara que el Presidente Municipal previamente convocó a la recurrente a la sesión de primero de enero donde se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento, lo que evidenció que al menos desde el cuatro de enero, la ciudadana Eva Ortega Salazar tenía como pretensión que se le tomara protesta como Concejal de representación proporcional.

86. Por otra parte, el Tribunal responsable, del análisis realizado a las manifestaciones realizadas por el Ayuntamiento en su informe circunstanciado, advirtió que tampoco siguió el procedimiento establecido en el artículo 41 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal, el cual dispone que, una vez instalado el Ayuntamiento, si existe la ausencia de alguno de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a quienes se encuentren ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

87. En ese sentido, la responsable señaló que la autoridad municipal partió de una idea errónea cuando refirió que sí observó el procedimiento contemplado en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, al considerar únicamente lo señalado en el tercer párrafo,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6687/2022

sin embargo, advirtió que el Ayuntamiento omitió realizar el procedimiento previsto en el párrafo segundo del citado precepto donde, en caso de ausencia de alguna persona electa propietaria, procedería a notificarle para que asumiera su cargo en un plazo no mayor a cinco días hábiles, lo que a su juicio no ocurrió, transgrediendo los derechos de la ciudadana Eva Ortega Salazar.

88. Lo anterior, toda vez que no obró en autos constancia que acreditara haber convocado a la aludida ciudadana tanto para asistir a la sesión solemne el primero de enero, así como dentro de los cinco días siguientes para que se presentara a asumir el cargo.

89. Por tanto, el TEEO manifestó que la designación de la hoy actora derivó de un procedimiento viciado de origen, al no haber seguido el procedimiento previsto en el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

Valoración de esta Sala Regional

90. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional y contrario a lo manifestado por el Tribunal local, se advierte que sí existió una indebida interpretación del párrafo segundo del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal al manifestar que la ciudadana Eva Ortega Salazar no fue convocada “dentro de los cinco días siguientes a la instalación del Ayuntamiento para que se presentara a asumir el cargo”.

91. Lo anterior se concluye debido a que el párrafo segundo de artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal establece dos momentos temporales a efecto de llamar a las personas que se encontraron ausentes en la sesión de instalación; la primera consiste en convocarlas

de manera inmediata y, una vez realizado lo anterior, realizar la toma de protesta en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

92. Es decir, el Tribunal local de manera indebida señaló que la convocatoria a realizar por parte del Ayuntamiento a la ciudadana Eva Ortega Salazar por haberse encontrado ausente debió ocurrir en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

93. Ahora bien, en estima de este órgano jurisdiccional aun y cuando le asiste la razón a la promovente respecto a que el Tribunal local realizó una indebida interpretación del aludido precepto legal, sus planteamientos no son de índole suficiente para revocar la sentencia controvertida.

94. Lo anterior se concluye al compartir lo razonado por el TEEO al manifestar que no existió prueba o constancia alguna donde se advierta que el Presidente Municipal hubiese dado cumplimiento a lo establecido en el procedimiento previsto en el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, es decir, una vez instalado el Ayuntamiento, haber convocado **de manera inmediata** a la ciudadana Eva Ortega Salazar ante su ausencia.

95. Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra “inmediato” es un adjetivo que significa “contiguo o muy cercano a algo o alguien” o algo “que sucede enseguida, sin tardanza”.

96. El mencionado vocablo está relacionado con el adverbio de modo “inmediatamente” que significa “sin interposición de otra cosa” y con el adverbio de tiempo que significa “ahora, al punto, al instante”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6687/2022

97. Bajo esa tesitura, tal y como lo manifestó el Tribunal local, se advierte el indebido actuar de la autoridad municipal, pues no presentaron elementos o constancia alguna que acredite haber convocado **inmediatamente** a la ciudadana Eva Ortega Salazar a efecto de que tomara la protesta de ley correspondiente.

98. En ese sentido, si bien la promovente manifiesta la existencia de un acuse de citatorio remitido el catorce de enero por el Presidente Municipal, donde consta firma indubitable de la ciudadana Eva Ortega Salazar para que se presentara a la sesión extraordinaria y así analizar el tema relacionado con la asignación de la Regiduría.

99. Dichas manifestaciones no son suficientes para alcanzar su pretensión, pues como bien lo señaló el Tribunal local, el procedimiento de designación de la hoy actora se vio viciado toda vez que la autoridad municipal no respetó lo que establece la normatividad local, pues como ya se mencionó, no existe evidencia de que se previamente se haya citado **de manera inmediata** a la ciudadana Eva Ortega Salazar ante su ausencia el primero de enero en la instalación del Ayuntamiento en la que se llevó a cabo la toma de protesta a las demás Concejalías.

100. Por tanto, se concluye que existió demasía por parte de la autoridad municipal en realizar la notificación a la ciudadana Eva Ortega Salazar el catorce de enero a efecto de que se presentara para tratar el tema de la Regiduría de representación proporcional, toda vez que, desde la instalación del Ayuntamiento hasta la entrega del citatorio, transcurrieron trece días, por lo que dicha notificación no puede traducirse que fue realizada inmediatamente.

101. Bajo esa tesitura, la simple manifestación que realiza la promovente de señalar que el Presidente Municipal se encontraba realizando trámites y fue hasta el catorce de enero que pudo convocar a la ciudadana Eva Ortega Salazar, no es motivo suficiente para justificar la tardanza con la que se le llamó a efecto de tratar el tema relacionado con la Regiduría de representación proporcional, aunado a que, no existen elementos donde se advierta o pruebe la imposibilidad del Presidente Municipal de haber convocado inmediatamente a la ciudadana y con ello justificar su incumplimiento a lo previsto en la normativa municipal.

102. Máxime que, tal como lo refiere la promovente – así como la autoridad municipal en su informe circunstanciado rendido ante la instancia local - desde el cuatro de enero la aludida ciudadana presentó un escrito ante el Ayuntamiento donde solicitó se le indicara lugar, fecha y hora para llevar a cabo la toma de protesta correspondiente, al cual tampoco se advierte que se le haya dado el trámite correspondiente.

103. De igual forma, aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que tampoco existe evidencia de algún acuse de recibido o constancia donde se acredite que la ciudadana Eva Ortega Salazar fue previamente convocada a efecto de comparecer en la sesión solemne de instalación celebrada el primero de enero por el Ayuntamiento, a la cual, por derecho le correspondía presentarse a efecto de tomarle protesta al cargo por el que fue electa.

104. De ahí que se compartan las determinaciones del Tribunal local, pues si bien dio una interpretación diversa a lo señalado en el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6687/2022

41 párrafo segundo, de ningún modo afecta a la conclusión que llegó, pues quedó acreditado que la autoridad municipal no dio cumplimiento cabal al procedimiento previsto en dicho precepto legal ante la ausencia de la ciudadana Eva Ortega Salazar y, de igual forma, que previamente haya sido convocada a efecto de comparecer el primero de enero en la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento para la toma de protesta.

Conclusión

105. En ese sentido, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la actora, sin que se advierta que la actuación del Tribunal responsable haya sido contraria a derecho, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

106. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

107. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal, así como a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.